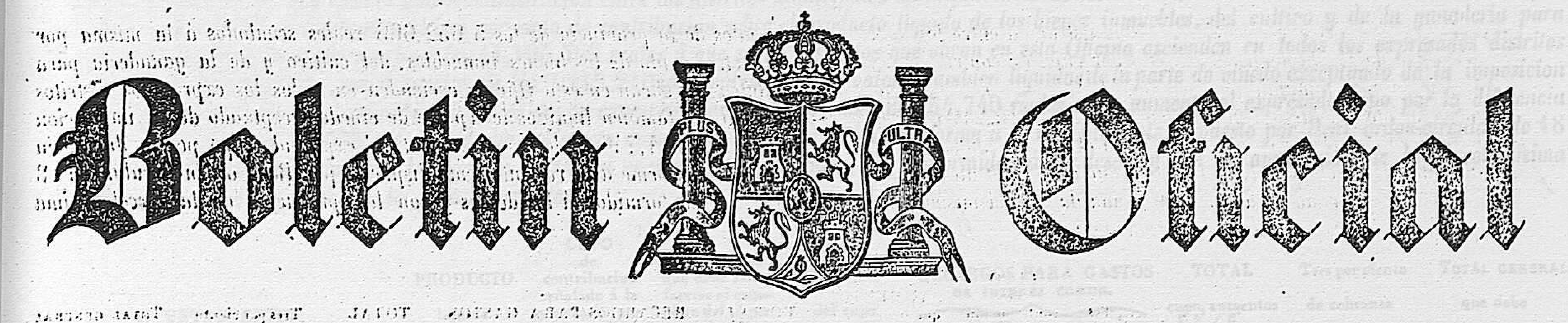
AÑO DE 1858. Sábado 9 de Enero. NÚMERO 4.°



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 18.

En la Gaceta núm. 1821 se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion de Administracion.—Negociado 6.°

Por consecuencia de lo dispuesto en Real órden circular de 25 de Agosto de 1855, no debieron los Gobernadores de las provincias autorizar por sí desde aquella fecha la formacion de sociedad alguna de seguros mútuos, cualquiera que fuese su objeto, si bien pudieron constituirse las que lo solicitaran, prévia la instruccion del oportuno expediente, con arreglo á lo prevenido por la misma y mediante la aprobacion de S. M. Sin embargo de esta terminante prescripcion y á favor de los trastornos ocurridos en los años posteriores, no solo han continuado funcionando algunas de las creadas sin la conveniente autorizacion, sino que se han establecido otras prescindiendo de los requisitos y formalidades prevenidas, y lo que es mas, sin el conocimiento y la inspeccion del Gobierno, necesarios en todas las sociedades de seguros mútuos, pero mucho mas en las que tienen por objeto facilitar á la Administracion la realizacion de las quintas y llevar la paz y el consuelo á las familias interesadas en tan importante servicio. En medio del recelo que abrigaba el Gobierno de que pudiera falsearse el benéfico fin propio de estas asociaciones, y abusarse de la buena fé de los interesados en ellas, el respeto á los derechos creados en las mismas le ha contenido en la adopcion de una medida general y vigorosa que imposibilitase el abuso. Hoy, por desgracia, puesta en evidencia la inmoralidad criminal con que se ha procedido en algunas de dichas sociedades de quintas, y descubiertos los abusos cometidos en grande escala, de que se hallan ya apoderados los tribunales de justicia, no es posible diferir por mas tiempo su remedio. Penetrada la Reina (q. D. g.) de estas consideraciones, por acuerdo de esta fecha se ha servido mandar:

1.° Que tan pronto como terminen las operaciones y los compromisos relativos al sorteo de 15 de noviembre último, cesen definitivamente todas las sociedades de la referida clase que existan en la provincia de su mando y no esten autorizadas de Real órden, sin que puedan contraer obligacion alguna bajo ningun concepto para las quintas sucesivas.

2.° Que exija V. S. de estas sociedades que formen su liquidacion final y se la presenten, para examinarla y ejercer en ella la inspeccion que las leyes conceden al Gobierno.

3.° Que publique V. S. estas disposiciones en el Boletin oficial de la provincia; que no consientan la circulacion de anuncios ó prospectos que tiendan á contrariarlas ó infringirlas, y que denuncie y ponga sus autores á disposicion de los tribunales correspondientes para que sufran las penas establecidas por las leyes.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 8 de enero de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 19.

El Sr. Gobernador de Valladolid me remite con esta fecha el siguiente parte telegráfico:

Cuerpo Nacional de Telégrafos. —Línea de Galicia.—Direccion de Seccion de Valladolid.—Correspondencia oficial.—Madrid 5 de enero de 1858 á las 3 y 45 de la tarde. —El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion á los Gobernadores de las provincias.—SS. MM. entran en este momento en el Real Palacio de vuelta de la Iglesia de Atocha en donde se ha verificado la presentacion de S. A. el Príncipe de Asturias en medio de una inmensa concurrencia y del mas vivo entusiasmo. La salud de SS MM. y de S. A. es inmejorable.—Comuníquelo V. S. á los pueblos de su mando. Valladolid 5 de enero de 1858.—Félix del Valle.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de la misma. Orense enero 8 de 1858. —El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

CONSEJO PROVINCIAL DE ORENSE.

Los términos en que está redactada la disposicion 5.ª de la Real órden de 14 de diciembre último, dejan sin responsabilidad en el actual reemplazo para la reserva de la milicia provincial á los mozos del primer sorteo celebrado en el año de 1856, sea á los que hoy se hallan en la edad de 23 años, y por el contrario sujeta á ella á los mozos comprendidos en el 2.°, 3.° y 4.° sorteo del dicho año que se hallan en la edad de 24, 25 y 26.

La referida disposicion da lugar á que algunos ayuntamientos consulten si deben ser llamados los mozos incluidos en el primer sorteo del año de 1856, y á que otros procedan al juicio de excepciones omitiendo el llamarlos; y no pudiendo concebirse que pese responsabilidad en los mozos del 2.° y 3.° sorteo sin que antes afecte á los del 1.°, ni que los del 4.° del referido año de 1856 la tengan en el actual para que segun el espíritu de la ley debia terminar, acordó prevenir á los ayuntamientos, sin perjuicio de lo que el Gobierno de S. M. se sirva resolver, procedan al juicio de excepciones llamando en primer lugar á los mozos incluidos en el sorteo del año actual, en 2.° á los del primer sorteo de 1856, en 3.° á los del 2.° sorteo y 4.° á los del 3.° del mismo año, hasta declarar el número de soldados que le haya correspondido en cupo y el de otros tantos suplentes.

Al propio tiempo se advierte á los Ayuntamientos cuiden de observar con la mayor exactitud las prescripciones de la ley en todos sus actos, y muy especialmente en cuanto á las citaciones é instruccion de los expedientes de inutilidad y de pobreza.

En los artículos 71 y 72 de la ley hallarán todo lo que necesitan saber para practicar aquellas.

En el artículo 4.° del reglamento de exenciones físicas, inserto en el Boletin oficial número 31 del año de 1855, están contenidas todas las formalidades que se necesitan para instruir con acierto los expedientes justificativos de inutilidad que no hace falta repetir aquí uno encargarles su estudio y observancia.

Las excepciones de hijo único de madre pobre ó de padre pobre sexagenario ó impedido para el trabajo, y de hermano que sostiene á uno ó mas huérfanos que aleguen los mozos sorteados, se harán constar en el acta, como cualquiera excepcion; pero nunca se estimarán sin prévia justificacion, haciendo constar siempre la cuota de contribuciones directas que paguen el padre, madre, hermano ó hermanos de cuya pobreza se trate, y declarando al mozo por quien se alegue soldado ó excluido, absteniéndose de dejarle pendiente de la resolucion del Consejo provincial.

Si lo que esta Corporacion no espera, los Ayuntamientos no ejecutan el juicio de excepciones y no estienden el acta del mismo con toda claridad y legalidad, las faltas en que incurran se corregirán sin consideracion, porque despues de tantos años de práctica ya no puede haber motivo para disculparlas.

Orense 8 de enero de 1858.—El Presidente, *José Primo de Rivera.*—P. A. D. C. —El Secretario, *José Benito Siso y Ruiz.*

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE ORENSE.

Desde esta fecha quedan encargadas de la Casa-cuna de Expósitos las Hermanas de la Caridad establecidas en el Hospicio de Isabel II departamento de mugeres sito en el campo de las Mercedes de esta ciudad, á cuyo punto fue trasladado el Torno-inclusa y Nodrizas internas que hasta aquí existian en el Hospital de San Roque de la misma. Y á fin de evitar equivocaciones en los actos de exposicion, se hace público insertando el presente anuncio en el Boletin oficial que los señores Alcaldes y Curas párrocos procurarán sea leido en sus respectivos distritos y parroquias para conocimiento de las Nodrizas y mas á quien convenga. Orense 1.° de enero de 1858.—El Gobernador Presidente, *José Primo de Rivera.*—*Rafael Gomez Gil,* secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

REPARTIMIENTO *que ejecutó esta Administracion entre los distritos municipales de la provincia de los 5.652,666 reales señalados á la misma por Real orden de 19 de noviembre último por cupo de contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganadería para el corriente año, tomando por base los 41.495,760 reales á que segun los datos que obran en esta Oficina ascienden en todos los expresados distritos el mencionado producto, con deduccion de los 7.215,210 que representan los valores tambien líquidos de la parte de viñedo exceptuado de la imposicion que pudiera caberle en el referido año, en el que se comprende asimismo la suma de 134,740 reales como aumento al expresado cupo por la diferencia que media desde el 13'673 por 100 á que era afecta dicha riqueza, hasta el 14, conforme á lo recientemente dispuesto por Real orden-circular de 18 de diciembre próximo pasado é Instruccion de 26 del mismo; cuyo pormenor, de conformidad á los deseos y con la aprobacion de la Excelentísima Diputacion, se expresan en la forma siguiente:*

AYUNTAMIENTOS.	PRODUCTO líquido imponible.	CUPO de contribucion señalado á la provincia por los 350 millones al respecto de 13,673 p. %	AUMENTO que debe satisfacerse al completo del 14 por 100 sobre la materia imponible.	TOTAL del cupo y aumento.	RECARGOS PARA GASTOS DE INTERÉS COMUN. Provinciales.	Municipales.	TOTAL cupo, aumentos y recargos.	Tres por ciento de cobranza y conduccion.	TOTAL GENERAL que debe repartirse.
Abion.	713,860	97,610	2,330	99,940	4,880	9,761	114,581	3,437	118,018
Acebedo.	274,500	37,500	902	38,402	1,875	3,750	44,027	1,521	45,548
Allariz.	1.094,100	149,600	3,574	153,174	7,480	14,960	175,614	5,268	180,882
Amoeiro.	443,310	60,610	1,453	62,063	3,031	6,061	71,155	2,135	73,290
Arnoya.	176,087	24,080	572	24,652	1,204	2,408	28,264	848	129,442
Baltar.	514,200	70,310	1,678	71,988	3,515	7,031	82,534	2,476	85,010
Bande.	901,350	123,240	2,949	126,189	6,162	12,324	144,675	4,340	149,015
Baños de Molgas.	821,960	112,390	2,684	115,074	5,620	11,239	131,933	3,958	135,891
Barbadanes.	292,000	39,920	960	40,880	1,996	3,992	46,868	1,406	48,274
Barco.	261,850	35,800	859	36,659	1,790	3,580	42,029	1,261	43,290
Beade.	193,680	26,480	635	27,115	1,324	2,648	31,087	933	32,020
Beariz.	292,700	40,020	958	40,978	2,001	4,002	46,981	1,409	48,390
Blancos.	303,700	41,530	988	42,518	2,076	4,153	48,747	1,462	50,209
Boborás.	690,320	94,390	2,255	96,645	4,720	9,439	110,804	3,324	114,128
Bola.	576,420	78,810	1,889	80,699	3,940	7,881	92,520	2,776	95,296
Bollo.	411,750	56,300	1,345	57,645	2,815	5,630	66,090	1,983	68,073
Calbos de Randin.	500,200	68,390	1,638	70,028	3,420	6,839	80,287	2,409	82,696
Canedo.	264,400	36,150	866	37,016	1,808	3,615	42,439	1,273	43,712
Carballeda	219,910	30,070	717	30,787	1,503	3,007	35,297	1,059	36,356
Carballino.	767,670	104,960	2,514	107,474	5,248	10,496	123,218	3,696	126,914
Cartelle.	542,800	74,220	1,772	75,992	3,711	7,422	87,125	2,614	89,739
Castrelo del Valle.	344,530	47,110	1,124	48,234	2,355	4,711	55,300	1,659	56,959
Castrelo de Miño.	328,376	44,900	1,073	45,973	2,245	4,490	52,708	1,581	54,289
Castro Caldelas.	515,900	70,540	1,686	72,226	3,527	7,054	82,807	2,484	85,291
Cea.	695,750	95,130	2,275	97,405	4,757	9,513	111,675	3,350	115,025
Celanova.	538,620	73,640	1,767	75,407	3,682	7,364	86,453	2,594	89,047
Cenlle.	253,917	34,720	828	35,548	1,736	3,472	40,756	1,223	41,979
Coles.	430,330	58,840	1,406	60,246	2,942	5,884	69,072	2,072	71,144
Cortegada.	338,600	46,290	1,114	47,404	2,314	4,629	54,347	1,630	55,977
Cualedro.	479,320	65,540	1,565	67,105	3,277	6,554	76,936	2,308	79,244
Chandreja.	301,500	41,200	982	42,182	2,060	4,120	48,362	1,451	49,813
Entrimo.	357,500	48,880	1,170	50,050	2,444	4,888	57,382	1,721	59,103
Esgos.	317,900	43,466	1,040	44,506	2,174	4,347	51,027	1,531	52,558
Freás de Eiras.	404,260	55,270	1,326	56,596	2,764	5,527	64,887	1,947	66,834
Ginzo.	702,100	96,000	2,294	98,294	4,800	9,600	112,694	3,381	116,075
Gomesende.	397,950	54,410	1,303	55,713	2,720	5,441	63,874	1,916	65,790
Gudiña.	210,080	28,720	691	29,411	1,436	2,872	33,719	1,012	34,731
Irijo.	660,900	90,360	2,166	92,526	4,518	9,036	106,080	3,182	109,262
Junquera de Ambia.	499,800	68,340	1,632	69,972	3,417	6,834	80,223	2,407	82,630
Junquera de Espadañedo.	239,900	32,800	786	33,586	1,640	3,280	38,506	1,155	39,661
Laroco.	106,240	14,330	544	14,874	727	1,453	17,054	512	17,566
Laza.	532,300	72,780	1,742	74,522	3,639	7,278	85,439	2,563	88,002
Leiro.	226,800	31,010	742	31,752	1,551	3,101	36,404	1,092	37,496
Lovera.	342,530	46,830	1,124	47,954	2,340	4,683	54,977	1,649	56,626
Lovios.	529,500	72,400	1,730	74,130	3,620	7,240	84,990	2,550	87,540
Maceda.	612,600	83,760	2,004	85,764	4,188	8,376	98,328	2,950	101,278
Manzaneda.	356,030	48 680	1,164	49,844	2,434	4,868	57 146	1,714	58,860
Maside.	1.036,710	141,750	3,389	145,139	7,087	14,175	166,401	4,992	171,393
Melon.	369,390	50,510	1,205	51,715	2,526	5,051	59,292	1,779	61,071
Merca.	500,140	68,380	1,635	70,015	3,419	6,838	80,272	2,408	82,680
Mezquita.	352,600	48,210	1,154	49,364	2,411	4,821	56,596	1,698	58,294
Milmanda.	494,700	67,640	1,618	69,258	3,382	6,764	79,404	2,382	81,786
Montederramo.	389,650	53,280	1,271	54,551	2,664	5,328	62,543	1,876	64,419
Monterrey	553,800	75,720	1,812	77,532	3,786	7,572	88,890	2,667	91,557
Moreiras.	290,200	39,680	948	40,628	1,984	3,968	46,580	1,397	47,977
Muiños.	583,000	79,710	1,910	81,620	3,986	7,971	93,577	2,807	96,384
Nogueira de Ramuin.	566,070	77,400	1,850	79,250	3,870	7,740	90 860	2,726	93,586
Oimbra.	265,050	36,240	867	37,107	1,812	3,624	42,543	1,276	43,819
Orense.	764,740	104,560	2,504	107,064	5,228	10,456	122,748	3,683	126,431
Paderne.	455,800	62,320	1,492	63,812	3,116	6,232	73,160	2,195	75,355
Parada del Sil.	250,600	34,260	824	35,084	1,713	3,426	40,223	1,207	41,430
Pereiro.	470,100	64,280	1,534	65,814	3,214	6,428	75,456	2,264	77,720
Pereja.	564,030	77,120	1,844	78,964	3,856	7,712	90,552	2,716	93,248
Petin.	224,400	30,680	737	31,417	1,554	3,068	36,019	1,081	37,100
Piñor.	389,300	53,230	1,272	54,502	2,661	5,323	62,486	1,875	64,361
Porquera.	533,800	72,990	1,742	74,732	3,650	7,299	85,681	2,571	88,252
Puebla de Trives.	398,440	54,480	1,302	55,782	2,724	5,448	63,954	1,919	65,873
Puentedeva.	170,980	23,380	557	23,937	1,169	2,338	27,444	823	28,267
Quintela de Leirado.	306,030	41,840	1,004	42,844	2,092	4,184	49,120	1,474	50,594
Rairiz de Veiga.	523,400	71,560	1,716	73,276	3,578	7,156	84,010	2,520	86,530
Rio, San Juan.	281,850	38,540	919	39,459	1,927	3,854	45,240	1,357	46,597
Rios.	392,600	53,680	1,284	54,964	2,684	5,368	63,016	1,891	64,907

Ribadavia.	396,500	54,210	1,500	55,510	2,710	5,421	63,641	1,909	65,550
Rua.	144,290	19,750	471	20,201	986	1,975	25,160	635	25,855
Rubiana.	251,500	34,360	822	35,182	1,718	5,436	40,336	1,210	41,546
Salamonde.	290,500	39,720	950	40,670	1,986	»	42,656	1,280	43,936
Sandianes.	389,000	53,190	1,270	54,460	2,659	5,319	62,438	1,873	64,311
Sarreaus.	508,900	69,580	1,666	71,246	3,479	6,958	81,683	2,450	84,133
San Ciprian de Viñas.	218,000	29,810	710	30,520	1,491	2,981	34,992	1,050	36,042
Taboadela.	274,500	37,530	900	38,430	1,877	3,753	44,060	1,522	45,582
Teijeira.	212,400	29,000	694	29,694	1,450	2,900	34,044	1,021	35,065
Toen.	308,700	42,210	1,008	43,218	2,110	4,221	49,549	1,436	51,035
Trasmiras.	412,200	56,360	1,348	57,708	2,818	5,636	66,162	1,985	68,147
Vega.	874,900	119,620	2,866	122,486	5,981	11,962	140,429	4,213	144,642
Verea.	566,500	77,460	1,850	79,310	3,873	7,746	90,929	2,728	93,657
Verin.	505,590	68,830	1,645	70,475	3,442	6,883	80,800	2,424	83,224
Viana del Bollo.	975,000	153,430	3,196	156,626	6,671	13,343	156,640	4,699	161,339
Villamarin.	576,200	78,780	1,888	80,668	3,939	7,878	92,485	2,775	95,260
Villamartin.	212,150	29,000	698	29,698	1,450	2,900	34,048	1,021	35,069
Villamea.	398,000	54,420	1,300	55,720	2,721	5,442	63,883	1,916	65,799
Villanueva de los Infantes.	348,800	47,690	1,142	48,832	2,385	4,769	55,986	1,680	57,666
Villar de Barrio.	465,600	63,420	1,512	64,932	3,171	6,342	74,445	2,233	76,678
Villar de Santos.	254,500	34,800	830	35,630	1,740	3,480	40,850	1,225	42,075
Villardebós.	297,900	40,730	976	41,706	2,036	4,073	47,815	1,434	49,249
Villarino de Conso.	210,800	28,820	692	29,512	1,441	2,882	33,835	1,015	34,850
	41.195,760	5.632,666	154,740	5.767,406	281,653	559,295	6.608,354	198,230	6.806,584

Demostrada, pues, la capacidad tributaria que tienen estimado y consentido los pueblos sobre la que estrictamente ha practicado esta Administracion las operaciones, no solo concernientes á los 5,632,666 reales que por cupo de los 350.000,000 correspondieron á la provincia, sino que tambien á la imposicion del importe del 14 por 100 que arroja la materia líquida conforme á lo dispuesto en Real órden circular de 18 del último diciembre y con los recargos legalmente autorizados á cada uno de los distritos, cree deber manifestarles las circunstancias que dieron lugar á comprender en un solo repartimiento por todos y cada uno de los conceptos, por mas que falte la conformidad ó negativa absoluta de los Ayuntamientos, que determinen la baja que crean justo deba hacerse en la cifra que se les señala en la tercera casilla del precedente repartimiento, conforme á la prescripcion 4.ª de la instruccion para llevar á efecto la Real órden circular citada. Las urgentes y complicadas operaciones, al paso que los gastos que ocasiona la formacion de un reparto adicional, lo avanzado de la época en que nos hallamos, la necesidad cada dia mas creciente por la aproximacion de proceder á la cobranza del primer trimestre y su ingreso en las arcas del Tesoro; la religiosidad en que descansa esta Administracion por la estricta justicia con que ha procedido al confeccionamiento de los datos estadísticos para la imposicion de las cuotas que quedan designadas, cuya apreciacion de la materia imponible en su resultado, á excepcion de los pueblos de ribera, es en un todo igual á la consentida y demostrada en los repartos anteriores; el íntimo convencimiento de que no hay medios hábiles para impugnarla de exceso, y sobre todo la no prescripcion del derecho que les asista aun á los que por circunstancias que no están al alcance de esta Oficina pudieran concebir hallarse fuera del tipo del 14 por 100 que dispone la Real órden citada, la persuadieron, de conformidad á los deseos de la Excma. Diputacion provincial, manifestados en las sesiones que relativamente al efecto se han celebrado, adoptar la formacion de un solo repartimiento; medida en su concepto tan económica como de conveniencia, de tanta utilidad á los intereses de los pueblos, al paso que de mas fácil ejecucion en el cumplimiento de tan urgente servicio. Empero, á obviar los inconvenientes que pudiera surgir á los pueblos que por no habérseles invitado á reconocer la mayor cuota que les corresponde satisfacer, creyese que la Administracion, saltando la valla de las prescripciones, les sujetaba forzosamente al impuesto que les designa; desde luego y dentro del término de veinte dias, á contar desde la insercion de este manifiesto, pueden acudir en absoluta negativa de su riqueza, en el modo y forma que las instrucciones previenen. Séala permitido antes que tal suceda, llamarles sériamente la atencion por la responsabilidad en que puedan incurrir los Ayuntamientos que entablen la demanda en términos vagos y abstractos, porque la Administracion aparte del convencimiento moral que se ha formado en la série de años que cuenta establecido el sistema tributario, está dispuesta á que los precisen y concreten para evitar los obstáculos que embaracen la accion administrativa, que la enerva y paraliza en su resultado. En su consecuencia, eliminada la parte de riqueza que representa el viñedo, por la ya espantosa miseria que angustia á los contribuyentes, que durante seis años consecutivos vieron desaparecer por completo sus cosechas, justo se hacia y cada dia mas urgente la necesidad de una medida reparadora del gravámen que sufrieron desde que el Oidium tuckery infestó las plantas, como si estuviesen en su normal estado productivo. Desgraciadamente sin embargo de ser público y notorio tan fatal suceso, es lo cierto que por las dificultades que los expedientes de perdon ofrecieron á varios Ayuntamientos, ora porque faltándoles la inteligencia necesaria del cumplimiento de las instrucciones en su redaccion, ora porque en la exorbitante inexactitud de la regulacion de las pérdidas que otros consignaron, dió lugar á diferir la tramitacion que la jurisprudencia en la materia impone, no pudieron obtener resultado; y es un hecho que los contribuyentes no consiguieron la gracia que en justicia les correspondia por mas que la inaccion de las autoridades municipales y las causas espresadas lo motivasen, una vez que á ellos no les era dado corregirlas. Partiendo, pues, la Administracion de los principios que deja consignados, y con el objeto de evitar se repita el infundado gravamen que pudiera imponerse, en descrédito del buen nombre administrativo, á los contribuyentes que, habiendo perdido sus cosechas del vino, hubiera de sujetárseles al pago de los impuestos, siendo así que esterilizados sus fondos no cabe la aplicacion por no tener objeto sobre qué recaigan, ha acordado las disposiciones siguientes:

1.ª Tan luego como los señores Alcaldes reciban el precedente reparto, reunirán el Ayuntamiento y Junta pericial en sesion extraordinaria, despues de haberse enterado de las cuotas señaladas al distrito por todos y cada uno de los conceptos, procederán inmediatamente y sin alzar mano á la distribucion individual, eliminando á los contribuyentes la riqueza de la parte del vino con que figuran en los amillaramientos, que se considera en el año actual exenta de contribucion.

2.ª Verificada que sea dicha distribucion, se expondrá al público el repartimiento por espacio de ocho dias consecutivos en las casas consistoriales, anunciándolo antes por medio de edictos y pregones en los sitios de mayor concurrencia, para que llegando á noticia de los llamados á contribuir, puedan cerciorarse de las cuotas que les hayan sido impuestas, y reclamar en tiempo oportuno la rectificacion de los errores ó equivocaciones que se les hayan inferido, siempre que resultase hallarse inexacta la aplicacion de la base á que es afecta la riqueza imponible.

3.ª Las reclamaciones deben presentarse precisamente durante el tiempo en que dicho repartimiento se halle expuesto al público, dentro del que se decidirán por el Ayuntamiento sin excusa alguna, bajo el supuesto de que transcurrido que sea no procede la admision de las que se produzcan; uniéndose las atendidas al repartimiento, y devolviendo las que fueren desestimadas á los interesados lo mas tardar al segundo dia de su presentacion, para que incontinenti, usando del derecho que les concede la ley, puedan acudir en queja, si lo creen oportuno, á esta Administracion.

4.ª Terminado el plazo de los ocho dias en que esté de manifiesto dicho reparto, y hechas las rectificaciones que procedan en justicia, le dará su aprobacion el Ayuntamiento, remitiéndolo con su copia seguidamente á esta dependencia para su examen y censura y proponer al Sr. Gobernador la oportuna aprobacion, siempre que no contenga defectos sustanciales que lo invaliden, puesto que ha de entenderse bajo la exclusiva responsabilidad de los que lo hayan ejecutado.

5.ª Deseando esta Oficina simplificar en cuanto sea posible las operaciones del repartimiento, y con el deseo de que no se dilate la ultimacion de este servicio, aparte de la certificacion de haber estado expuesto al público dicho reparto, se concreta únicamente por ahora y sin perjuicio de reclamar en su dia los demas documentos que debian de acompañarlo, á recordar á los Ayuntamientos la obligacion que tienen de extender las matrices de talon, conforme á lo recientemente dispuesto por Real órden de 23 de octubre último, inserta en el periódico oficial de la provincia número 142; bajo la firme inteligencia de que la Administracion está dispuesta á no admitir reparto alguno que deje de acompañarlas, y á exigir la responsabilidad que marca el artículo 46 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 á los que dilatasen la presentacion del reparto con las matrices cubiertas mas allá del dia 28 del mes actual, plazo suficiente para dar terminados los trabajos.

6.ª Siendo indispensable que la redaccion de los repartimientos sea uniforme en la provincia al adjunto modelo, se encarga á los Ayuntamientos la puntual observancia, cuidando de no omitir la especificacion de la riqueza por los conceptos de urbana, rústica y pecuaria ó de ganadería; teniendo presente el resultado de los estados-resúmenes que remitieron á esta Administracion anticipados los aumentos ó bajas á que hubiesen dado lugar las alteraciones de la riqueza por virtud de las relaciones que debieron presentar los contribuyentes.

7.ª Como por el artículo 17 de la Real órden de 15 del último setiembre son llamados á contribuir los forasteros para los gastos municipales con solo la tercera parte de la cuota individual que corresponda á los vecinos, se encarga á los Ayuntamientos la justa distribucion que á aquellos corresponda por el indicado concepto.

Animada, pues, esta Administracion de los mejores deseos en la equitativa regulacion de fortunas y justa proporcion de los impuestos, le resta tan solo dirigirse, como lo ejecuta, á los señores Alcaldes, Tenientes y Secretarios, para que ejecutando por sí (sin valerse de personas extrañas) con el mayor celo y asiduidad los trabajos, y entreteniendo los demas individuos de la municipalidad con el poderoso auxilio de las Juntas periciales, puedan reunirse en un cuerpo de sana doctrina todos los conocimientos necesarios para la pronta y eficaz decision de las obligaciones que respectivamente les corresponde, y que tan directamente conducen al fin que anhela esta dependencia, si como presume la evitan el disgusto que pudiera tener, á cubrir su responsabilidad, de adoptar medidas coactivas que tanto repugna y fuerza es ya desaparezcan, en cumplimentar unos trabajos que solo una completa inaccion puede provocar. Orense 7 de enero de 1858.—*Luis Romero.*

PROVINCIA DE ORENSE. DISTRITO MUNICIPAL DE

	Rs. vn.
Cupo de contribucion señalado á este distrito para el año de 1858.	10,000
Aumento al completo del 14 por 100 que debe satisfacerse sobre la materia imponible.	2,000
Recargos para gastos de interés comun. { Municipales. . . 2000 / Provinciales. . . 800 }	2,800
	14,800
Tres por ciento de esta suma para gastos de cobranza y entrega de la misma en las cajas del Tesoro.	444
Total que hay que repartir.	15,940

Riqueza imponible del distrito segun el amillaramiento.

	Rústica.	Urbana.	Ganadería.	Total.
De bienes nacionales y hacendados forasteros que no pagan gastos municipales, con inclusion de las rentas, foros, etc. que estos perciben.				
De vecinos, colonos y forasteros con casa abierta que concurren al pago de dichos gastos, con inclusion tambien de las rentas, foros, etc. que estos perciben.				
TOTAL.				

Tanto por ciento con que sale gravada esta riqueza por todos y cada uno de los conceptos arriba expresados.

	La de forasteros.	La de vecinos.
Por el cupo principal.		
Por el recargo para gastos municipales.		
Por id. para los provinciales.		
Por id. para fondo supletorio.		
Por id. para partidas fallidas y perdones.		
Por id. para premio de cobranza y conduccion de caudales.		
Total gravámen.		

REPARTIMIENTO individual que forma el ayuntamiento de este pueblo de los espresados (la cantidad en letra) reales al respecto (en letra) por 100 para los bienes nacionales ó del Estado y hacendados forasteros y del (en letra) por 100 para los de vecinos, colonos y forasteros con casa abierta.

Núm. de órden	Nombre de los contribuyentes y de sus administradores ó apoderados si los tienen.	Pueblo de su vecindad.	Bienes por que contribuyen.		Producto anual imponible de cada uno.	Cuota de contribucion anual. Rs. cts	Corresponde á cada trimestre Rs. cts
	FORASTEROS.						
	Bienes nacionales.						
1.°	Bienes del Estado..	»	Por rentas y foros.	900	920		
			Por tierras.	20			
			Por casas.	»			
2.°	Bienes del clero regular.	»	Por rentas y foros.	1000	1300		
			Por tierras.	200			
			Por casas.	100			
3.°	Bienes del clero secular.	»	Por rentas y foros.	5100	5470		
			Por tierras.	270			
			Por casas.	100			
4.°	Bienes de beneficencia.	»	Por rentas y foros.	1200	1390		
			Por tierras.	190			
			Por casas.	»			
	Total de forasteros.				7,080		
	VECINOS. del distrito municipal.						
1	D. Alonso Martinez Gonzalez..	Parroquia de Leirado	Por tierras.	1000	1620		
			Por casas.	120			
			Por rentas y foros.	400			
			Por ganadería.	100			
2	D. Alonso Martinez Perez.	Id. de idem.	Por tierras.	800	900		
			Por casas.	40			
			Por rentas y foros.	»			
			Por ganadería.	60			
3	D. Ambrosio Lopez Santos	Parroquia de	Por tierras.	1500	1690		
			Por casas.	110			
			Por rentas y foros.	»			
			Por ganadería.	80			
	Total de vecinos.				4,210		

Resúmen del número de contribuyentes, riqueza imponible y del cupo anual y trimestral de contribucion y recargos.

4	Forasteros.	7,080			
3	Vecinos	4,210			
7	TOTALES.	11,290			

Distribuidos los (en letra) rs. á que asciende el cupo principal y sus recargos sobre la riqueza general imponible del pueblo ó total producto que queda señalado, resulta gravada la de bienes nacionales y hacendados forasteros con (en letra) rs. y céntimos, y la de vecinos con (en letra) rs. y céntimos; bajo cuyo tipo se ha girado este repartimiento fijando á cada contribuyente la cuota que con arreglo á él le debe pagar para cubrir dicho cupo y recargos, segun se ha expresado en la cabeza de este repartimiento; y en esta conformidad lo firmamos en á de de

Fecha y firmas de los individuos del ayuntamiento.

NOTA. El repartimiento deberá venir exactamente sumado en todas sus llanas sin enmiendas ni raspaduras y las cantidades colocadas de modo que puedan sumarse sin dificultad, cuidando de salvar las que inadvertidamente se padezcan al final del reparto.=*Romero.*

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de Hacienda de Orense.

El Dr. D. Vicente Gutierrez Piñeiro, juez de Hacienda de la provincia de Orense.=Por el presente cito, llamo y emplazo á José Maria da Cuña, vecino de Nadofrio en Castro Leboreiro de Portugal, para que dentro de veinte dias se presente en este juzgado, á fin de ser notificado de auto de traslado de acusacion fiscal en causa formada contra el mismo y otros, por aprehension de mil ciento tres cabezas de ganado cabrio y lanar, apercibido de que por su rebeldía se sustanciarán las diligencias en los estrados de esta audiencia. Dado en Orense á 28 de diciembre de 1857.=*Vicente Gutierrez Piñeiro.*—Por su mandado, *Valentin de Nóvoa.*

El Dr. D. Vicente Gutierrez Piñeiro, juez de Hacienda de la provincia de Orense.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Ramon Feijó, vecino de Forcadas, parroquia de Santa Comba, alcaldía y partido de Bande, para que dentro de veinte dias se presente en este juzgado por la escribanía del que refrenda, á fin de ser notificado de auto de traslado de acusacion fiscal en causa contra el mismo por aprehension de una caballería y sal de contrabando, apercibido de que en otro caso y por su rebeldía se sustanciarán las diligencias con los estrados de esta audiencia. Dado en Orense á 31 de diciembre de 1857.=*Vicente Gutierrez Piñeiro.*—Por su mandado, *Valentin de Nóvoa.*

Idem de primera instancia de Chantada.

Don José Sierra y Duque, abogado de los tribunales Nacionales y Juez de primera instancia en la villa de Chantada y su partido, etc.=Por el presente y término de veinte dias se cita á todas las personas que quieran decir de su derecho en el expediente de concurso de acreedores que se está sustanciando en este juzgado y escribanía de número del que autoriza contra los bienes de D. José Eiriz, del lugar de Riazon, parroquia de San Juan de Laje, distrito y juzgado de esta villa; y para que el dia 26 del próximo mes de enero de 1858 y hora de nueve de su mañana concurran á la sala de audiencia de este citado juzgado, que está señalada al efecto, para el nombramiento de síndico acordado ya por auto de 3 de abril último, y mandado llevar á efecto por otro de 24 del corriente. Dado en Chantada á 28 de diciembre de 1857.=*José Sierra y Duque.*=Por mandado del Sr. Juez, *Manuel Rodriguez.*

Idem de paz de la Merca.

Don Antonio Aviñoá, secretario de ayuntamiento y del 2.° y 3.° juzgado de paz de la Merca.—Certifico: Que por el 2.° juzgado de este distrito se sustanció expediente de juicio verbal á instancia de D. Javier Blanco y Marquina, vecino de S. Andrés de Proente en este distrito, contra Martin Perez, que lo es de la parroquia de san Torcuato municipio de Allariz; y recayó la sentencia definitiva que sigue:—En la audiencia del 2.° juzgado de paz de la Merca, á 19 dias del mes de diciembre año de 1857, el señor Don Manuel Borrajo se hizo cargo del expediente que antecede; y vista la demanda propuesta por Don Javier Blanco y Marquina contra Martin Perez sobre reclamacion de 400 reales procedentes de desperfectos y perjuicios que se le han seguido en los molinos das Baiñas:

Vista la citacion y emplazamiento:

Vista la prueba suministrada por el demandante:

Vista la rebeldía en que está el demandado:

Considerando que de aquella resulta la obligacion contraida por este de cuidar y servir aquel artefacto por término de tres años:

Considerando que no solo lo abandonó antes de cumplir el plazo, sino que por su culpa desaparecieron varios efectos, y dejaron de concurrir á él muchos parroquianos, con lo cual indudablemente ha sufrido perjuicios el Don Javier; por ante mi secretario falla:

Que debe de condenar y condena al Martin Perez al pago de lo que valgan los efectos extraidos y perjuicios sufridos, graduando su importe por inteligentes electos en la forma ordinaria, á los cuales se les entregará el expediente, para que puedan informarse de las pruebas y hacer su operacion con mas acierto; haciendo saber á las partes nombren aquellos á tercero dia de que esta providencia cause ejecutoria; y de no hacerlo, por el omiso, se nombrará de oficio, imponiendo ademas al demandado todas las costas.

Notifíquese la anterior providencia al demandante en la forma ordinaria; y cuanto al demandado verifíquese en los estrados de esta audiencia, y hágase pública por medio de edictos que se fijen en la puerta de la misma, librándose la oportuna copia por el secretario que autoriza, al señor Gobernador civil de la provincia, á fin de que se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial. Y por esta sentencia defitivamente juzgando así lo pronuncia, manda y firma, de todo lo que yo secretario certifico.—Manuel Borrajo.—Antonio Aviñoá, secretario.

Y en cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, y de lo que prescribe el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, libro la presente que firmo estando en la Merca á 19 dias del mes de diciembre año de 1857.— *Antonio Aviñoá.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.